

Entrada No. 616-17.

PONENTE: MG. LUIS MARIO CARRASCO

Acción de Hábeas Data presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Mary Triny Zea y la sociedad Editorial por la Democracia, S.A., contra la Asamblea Nacional de Diputados.



**REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO
Panamá, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de hábeas data interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Mary Triny Zea y la sociedad Editorial por la Democracia, S.A. contra la Asamblea Nacional de Diputados.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La firma demandante señala que Mary Triny Zea es periodista y labora en Editorial por la Democracia, S.A., que es una empresa líder comprometida con el fortalecimiento del sistema democrático, que tiene por actividad principal la publicación, distribución y venta de los diarios La Prensa y Mi Diario en el territorio nacional.

Indica que la periodista Mary Triny Zea, con respaldo en lo que establece la Constitución y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, mediante nota de 27 de marzo de 2017 solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional, el acceso a información de carácter público, en particular: una lista completa, con nombre y cédula, de las personas contratadas bajo la modalidad de servicios profesionales durante el período comprendido entre los meses de julio de 2014 y el 15 de marzo de 2017, así como el monto de cada contrato. Además, solicitó se le indicase el salario devengado por servicios profesionales y los cargos y funciones para los que fueron contratadas estas personas y la fecha de emisión de los contratos.

Refiere que la nota con dicha solicitud de información fue recibida en la Asamblea Nacional el día 24 de marzo de 2017.

Según plantea, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numerales 5 y 7 y artículos 8 y 13 de la Ley 6 de 2002, la información solicitada no es confidencial ni de acceso restringido. Es por el contrario, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 1 de la referida Ley y en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, es información de acceso libre.

Advierte que a la fecha de presentación de la acción de hábeas data, ha transcurrido con creces el término de treinta días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, período que tenía la autoridad requerida para dar respuesta a la solicitud de información pública,

razón por la cual requiere al Pleno de esta Corporación se conceda la acción y en consecuencia ordene a la Asamblea Nacional proporcione la información requerida.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de hábeas data, una vez admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción constitucional en cuestión (fs. 22-24).

En ese sentido, el Secretario General de la Asamblea Nacional mediante nota AN/SG-1001-2017 de 22 de septiembre de 2017 (fs. 26-27), rindió el informe requerido, refiriéndose en los términos siguientes:

“Quien suscribe, Franz O. Wever Z., en mi condición de Secretario General de la Asamblea Nacional y en atención al Oficio No. SGP-1777-17, recibido en este Órgano del Estado el día 22 de septiembre de 2017, vengo por su digno conducto ante los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a fin de rendir Informe Explicativo de Conducta, dentro del Proceso de Habeas Data incoado por la Firma Forense Galindo, Arias & López en representación de Mary Triny Zea y la sociedad Editorial por la Democracia, S.A., Informe que rendimos en los siguientes términos:

PRIMERO: Es pertinente hacer una relación de lo acontecido, de conformidad con la Resolución de Admisión de 20 de septiembre de 2017, ante lo que exponemos lo siguiente:

1. Mediante nota de 27 de marzo de 2017, la ciudadana Mary Triny Zea, con solicita información diversa, consistente en:
“Facilitar lista completa, con nombre y cédula, de las personas contratadas bajo la modalidad de servicios profesionales durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 15 de marzo de 2017, así como el monto de cada contrato. Además, nos debe indicar el salario devengado individualmente, así como el monto total pagado y por pagarse en salarios por servicios profesionales y los cargos o funciones para los que fueron contratadas estas personas y la fecha de emisión de los contratos. Esta información puede ser facilitada en una tabla de Excel, si la tuviera de esta manera.”
2. Deseamos aclararle que las notas referentes a las solicitudes se presentan a la Presidencia y esta delega a la Secretaria General, la cual a su vez la remite a la información en las oficinas involucradas, preparan las notas de respuesta, gestionan la firma y se encargan además de entregarla al interesado, procedimiento que lamentablemente no se dio y originó que no se atendiera oportunamente la petición.

SEGUNDO: La institución no cuenta con la información desglosada, tal como la peticionaria lo ha (tabla en Excel), por lo que no puede ser proporcionada de esa manera.

TERCERO: La institución cuenta con documentación (contratos), en los cuales consta toda la información pedida, por lo que se debe reformular su solicitud, a fin de que a sus costas, se le puedan suministrar copias y la peticionaria elabore los cuadros que a bien tenga y en el formato que elija.

CUARTO: Esta administración es respetuosamente del derecho de petición que asiste a los ciudadanos y atiende con esmero todas las solicitudes; sin embargo, en el caso presente, no se cuenta con la información en la forma requerida”.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de acciones, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene recordar que la acción de hábeas data prevista en el artículo 44 de la Constitución Política y regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es un mecanismo jurisdiccional que garantiza a toda persona el derecho de acceso a su información personal y el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre. Su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar la información o datos requeridos, no suministra lo solicitado o habiendo suministrado la información, se hace de manera insuficiente o inexacta.

Esta acción ampara por un lado el derecho de toda persona a acceder u obtener su información personal, contenida en bases de datos o registros públicos y privados, así como a requerir su rectificación, protección y su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley (art. 42 constitucional). Por otro lado, tutela el derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que su acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como también garantiza el derecho exigir su tratamiento leal y rectificación (art. 43 constitucional).

Bajo esta última premisa, se entiende que la acción de hábeas data asegura un principio fundamental de la función pública, como es el de transparencia en la gestión estatal, pues fomenta la fiscalización y control social de las actividades del Estado a través de la participación ciudadana.

Atendido lo anterior, observamos que la acción de hábeas data en cuestión pretende que se ordene a la Asamblea Nacional, suministre la información previamente requerida, en los términos siguientes:

“Estimado señor diputado:

La información de contratación de funcionarios es de carácter pública, según lo indica el artículo 11 de la Ley 6 de 2002, conocida como Ley de Transparencia. No obstante, esta información no está publicada en la página web de la Asamblea Nacional y La Prensa le solicitó dicha información al Órgano Legislativo a través de la Dirección de Comunicación, mediante correo electrónico a su director, Rubén Murgas, el día 9 de febrero, sin tener ningún tipo de respuesta, a excepción de la confirmación de recibido vía telefónica (adjuntamos la comunicación).

Por esta razón, y por este medio, yo, Mary Triny Zea, periodista del diario La Prensa, con cédula de identidad N-20-797, le reitero mi solicitud con base en la Ley 6 de 2002, conocida como Ley de Transparencia.

Facilitar la lista completa, con nombre y cédula, de las personas contratadas bajo la modalidad de servicios profesionales durante el período comprendido entre el 1 de julio de

2014 y el 15 de marzo de 2017, así como el monto de cada contrato. Además, nos debe indicar el salario devengado individualmente, así como el monto total pagado y por pagarse en salarios por servicios profesionales y los cargos funciones para los que fueron contratadas estas personas y la fecha de emisión de los contratos. Esta información puede ser facilitada en una tabla de Excel, si la tuvieran de esta manera.

...

Como vemos, la información que ha sido solicitada por la accionante es de carácter público y por tanto de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 6 de 2002:

“Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas”.

En efecto, puede observarse que la información requerida es de acceso libre y no está enmarcada dentro del tipo de información o datos que el ordenamiento jurídico clasifica como de acceso restringido o confidencial, por lo que su acceso ha debido ser garantizado ante la instancia administrativa correspondiente.

Como se aprecia, la inconformidad de la petente radica entonces en el hecho de que la autoridad no contestó lo requerido en el término de treinta días establecido en la Ley 6 de 2002. Sobre este respecto, vemos que la autoridad demandada en el Informe de Conducta, reconoce que no se atendió en el término de Ley la información petitionada y explica que ello se debió a que el trámite interno para dar respuesta a notas de solicitud de información como esta, conlleva que sean presentadas a la Presidencia y luego ésta delega a la Secretaría General, la cual a su vez remite la nota a la Dirección Nacional de Asesoría Legal en Asuntos Administrativos, quienes recaban la información, preparan las respuestas, gestionan la firma y se encargan de la entrega al interesado.

Señala el Informe de Conducta que la Asamblea no cuenta con la información desglosada como lo requiere la peticionaria, pero sí consta la documentación (contratos) en donde se refleja la información pedida.

Así las cosas, es evidente que la autoridad requerida incumplió su deber de contestar de forma oportuna (en el término de treinta días calendario como dice el artículo 7 de la Ley 6 de 2002), así como también desatendió el deber de indicar e informar al solicitante de los trámites burocráticos que conlleva dar respuesta a solicitudes como la que nos ocupa ante ese Órgano del Estado, a fin de mantener informado al requirente sobre el trámite de su solicitud.

Téngase en cuenta que conforme al artículo 7 de la Ley de Transparencia en la Gestión Pública, entre los deberes que tiene la autoridad requerida en cumplimiento de la garantía de

acceso a la información pública, está: 1) el deber de contestar por escrito en el término de treinta días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de información; 2) en caso de que el funcionario no posea el o los documentos o registros solicitados, el deber de informar al peticionante sobre tal respecto; 3) si fuera el caso de que el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder los documentos solicitados o similares, el deber de "indicárselo al solicitante"; y 4) el deber de informar por escrito, dentro de los treinta días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de información, de la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada, por tratarse de una solicitud compleja o extensa.

Por lo tanto, siendo que la información es de acceso libre y no está sujeta a restricción o confidencialidad, no encuentra el Pleno razón alguna para no acceder a la presente acción de hábeas data, haciendo la salvedad que la concesión de esta acción implica que la entidad debe hacer entrega de lo requerido, más no procesar tal información, pues el derecho tutelado aquí es el derecho de acceso a información pública y no el derecho de petición o consulta resguardado en el artículo 41 de la Constitución.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la Acción de Hábeas Data interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Mary Triny Zea y la sociedad Editorial por la Democracia, S.A. contra la Asamblea Nacional de Diputados; y en consecuencia, **ORDENA** a dicha Autoridad que suministre la información requerida dentro de un plazo de cinco (5) días, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

MGD. LUIS MARIO CARRASCO

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS